

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3325/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Versión pública de los contratos DGAYF/R-014-A03/2022 y DGAYF/R-016-A03/2022.

Por la no localización de la información en la
liga electrónica proporcionada por el Sujeto
Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Contratos, Versión pública, Liga electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3325/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3325/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001901, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“CONTRATOS VERSIÓN PÚBLICA NÚMERO DGAYF/R-014-A03/2022 Y DGAYF/R-016-A03/2022

Otros datos para facilitar su localización

EL PRIMER CONTRATO SE FIRMA EN FECHA 14/01/2022 Y EL SEGUNDO 22/04/2022” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios:

- Que los oficios DGAYF/R-014-A03/2022 y DGAYF/R-016-A03/2022 en versión pública pueden ser consultados en la siguiente liga de Internet: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>, dando clic en el “Artículo 121”, en “Ver 2022”, luego “Fracción XXX” y en la pestaña de “Primer Trimestre 2022” de cada un de los tipos de procedimientos.

3. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“En seguimiento a su respuesta, mediante los oficios ABJ/DGAYF/DRMAyS/2455/2022, relacionado al oficio ABJ/DGAYF/DRMAyS/0376/2022. ASUNTO Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2333/2022, Folio No 092074022001901, al respecto me permito comentar que se efectuó la consulta en la paganía <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>; artículo 121, ‘Ver 202’, fracción XXX, ‘Primer Trimestre 2022’, No encontrando la información solicitada, ni siquiera se visualiza la misma. Por tal motivo extiendo mi solicitud a efecto de que por este medio sea proporcionado en contrato o contratos y anexos solicitados.” (Sic)

4. El primero de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El tres de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, remitió los contratos DGAYF/R-014-A03/2022 y DGAYF/R-016-A03/2022 en versión pública por contener datos personales, lo anterior mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, motivo por el cual, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, así como la impresión del correo electrónico del tres de agosto de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medios por los cuales envió la respuesta complementaria y en la que adjuntó los contratos DGAYF/R-014-A03/2022 y DGAYF/R-016-A03/2022, así como el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

6. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al ocho de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de junio, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del medio de impugnación, de la emisión de alegatos se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

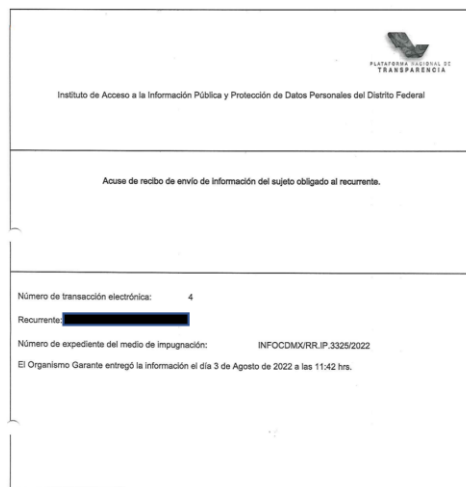
El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el recurso de revisión es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de notificación por dicho medio, como se muestra a continuación:



Asimismo, el Sujeto Obligado notificó dicho alcance al correo electrónico señalado por la parte recurrente, como se muestra a continuación:



Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado, en efecto, entregó los contratos DGAyF/R-014-A03/2022 y DGAyF/R-016-A03/2022 en versión pública, testando la Clave de Elector y en ese sentido la Ley de Transparencia prevé lo siguiente en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los

titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

El artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México apunta que los **datos personales** es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, tratándose de información confidencial, el **Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, establece los supuestos cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales:

- En principio, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la Ley de Transparencia para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.
- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como

información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

- En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Expuesta la normatividad que debe dar sustento a la entrega de la versión pública de los contratos en cuestión, se debe decir que, la **Clave de Elector es un dato personal**, toda vez que, se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, por lo que, es un dato personal al estar integrado cada carácter con datos personales de la persona de que se trata.

Constatado que los datos testados en los contratos, en efecto, son confidenciales, toca determinar si la clasificación se ajustó a derecho, para lo cual, cabe recordar que el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial establece como uno de los supuestos el que, si en la información solicitada se contiene datos personales que ya fueron clasificados se puede restringir la información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Supuesto que en el presente caso se actualiza, ello al haber entregado el Sujeto Obligado a la parte recurrente el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en la que se emitió el Acuerdo 002/20222-E4:

-----ACUERDO 002/2022-E4-----
EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 176 FRACCIÓN I, 177, 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA **VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES: CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NÚMERO DGA/S-030-A03/2021**, CON RELACIÓN AL FOLIO DE SOLICITUD NÚMERO **092074022001392**, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO LO ES: **CLAVE DE ELECTOR DE PARTICULARES**. CON ESTE ACUERDO SE ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SIMILARES-----

Asimismo, en dicho acuerdo se contiene la fecha, así como la motivación y fundamentación correspondiente.

No obstante, a pesar de que el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de los contratos y acreditó la clasificación correspondiente, cabe recordar que en el recurso de revisión señaló “...*Por tal motivo extendiendo mi solicitud a efecto de que por este medio sea proporcionado en contrato o contratos y anexos solicitados...*”.

Sobre el particular, se debe traer a la vista el **Criterio 14/21** de este Instituto:

Entrega de los anexos de los documentos solicitados. En caso de que algún documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga

anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés del solicitante.

En este contexto, de la lectura a los contratos se observó que en el contrato DGAYF/R-014-A03/2022 se señala un ANEXO, cual no fue proporcionado y que forma parte integral del éste, resultando incompleta la entrega de la información.

Por lo anterior, el recurso de revisión no queda sin materia, siendo lo procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió versión pública de los contratos DGAYF/R-014-A03/2022 y DGAYF/R-016-A03/2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado indicó que la versión pública de los contratos puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>, dando clic en el “Artículo 121”, en “Ver 2022”, luego “Fracción XXX” y en la pestaña de “Primer Trimestre 2022” de cada uno de los tipos de procedimientos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó de forma medular como-**única inconformidad**-que en la liga electrónica no se encuentra la información solicitada y por tal motivo reiteró que le sean

proporcionados los contratos y anexos solicitados.

SEXO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, tomando como referencia que el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica, se trae a colación el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con el objeto de verificar si el Sujeto Obligado atendió o no al Criterio referido, se consultó el contenido de la liga electrónica con las instrucciones dadas por el Sujeto Obligado (clic en el “Artículo 121”, en “Ver 2022”, luego “Fracción XXX” y en la pestaña de “Primer Trimestre 2022” de cada uno de los tipos de procedimientos), como se muestra a continuación:

Transparencia

- ▶ [IMPORTANTE- Ver Acuerdos de Suspensión de Plazos en Materia de Transparencia, aquí](#)
- ▶ [Avisos de privacidad de la Alcaldía Benito Juárez](#)
- ▶ [Informe PIDA del ejercicio 2020 y Programa anual 2021 sobre Trabajo de Archivo](#)

- | | | | | |
|--|--|--|---|---|
| <p>Artículo 121</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 122</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 124</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 141</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 | <p>Artículo 142</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 |
| <p>Artículo 143</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 146</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 147</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 ▶ Ver 2019 ▶ Ver Histórico | <p>Artículo 172</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ver 2022 ▶ Ver 2021 ▶ Ver 2020 | |

Fracción - XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: ▶

Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida

- [Primer trimestre 2022](#)
- [segundo trimestre 2022](#)
- [Tercer trimestre 2022](#)
- [Cuarto trimestre 2022](#)

Resultados de procedimientos de adjudicación directa

- [Primer trimestre 2022](#)
- [segundo trimestre 2022](#)
- [Tercer trimestre 2022](#)
- [Cuarto trimestre 2022](#)

Al respecto, en **“Resultados de Procedimientos de licitación pública e invitación Restringida” para el Primer Trimestre 2022**, se descarga un archivo Excel en el que se publican los siguientes contratos:

Número Que Identifique Al Contrato	Fecha Del Contrato
0	01/07/2021
ABJ-LP-007-2021	14/07/2021
ABJ-LP-008-2021	14/07/2021
ABJ-LP-009-2021	21/07/2021

Por otra parte, respecto a “**Resultados de Procedimientos de adjudicación directa**” para el Primer Trimestre 2022, se descarga un archivo Excel en el que se publican los siguientes contratos:

Número Que Identifique Al Contrato	Fecha Del Contrato
No se genero información en el periodo	
DGA/S-045-A03/2021	02/07/2021
DGA/S-046-A03/2021	30/07/2021
DGA/S-047-A03/2021	30/07/2021
DGA/R-016-A03/2021	09/07/2021

Sobre el particular, tenemos que si bien, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica e indicó los pasos a seguir para acceder a la información, lo cierto es que con las instrucciones no se llega a la información de interés.

Así, le asiste la razón a la parte recurrente al externar a este Instituto que no pudo acceder a los contratos requeridos, resultando **fundado el agravio** hecho valer.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió con el principio de congruencia; característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Precisado cuanto antecede, no pasa por alto que, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la versión pública de los contratos requeridos, por lo que, resultaría ocioso ordenarle de nueva cuenta su entrega.

No obstante, el Sujeto Obligado no proporcionó el anexo del contrato DGAYF/R-014-A03/2022, siendo procedente instruir su entrega.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar el anexo del contrato DGAYF/R-014-A03/2022, previo turno de la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios. En caso de que el anexo contenga información de acceso restringido se deberá proporcionar el acceso a una versión pública gratuita y entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con

la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3325/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**